



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Demandante	Verónica Marsela Puerta Arroyo
Demandado	Jamin Moreno Rodríguez
Radicado	05001 3110 005 2022 00039 00.
Interlocutorio	N° 237
Decisión	Declara Falta de Competencia

Al entrar a estudiar la presente colisión negativa de competencias, suscitada entre la Comisaría Comuna 10 de Medellín y el ICBF Zona Sur Oriente, relacionada con el restablecimiento de los derechos (en adelante, P A R D) de la joven Verónica Marsela Puerta Arroyo, se advierte que la competencia, para su tramitación, no está radicada en este Juzgado.

INTRODUCCIÓN

El día 13 de septiembre de 2021 llega a Bogotá la joven VERÓNICA MARSELA PUERTA ARROYO de 17 años y su compañero sentimental JAMIN MORENO RODRÍGUEZ de 34 años de edad, quienes ese mismo día rindeN declaración ante el ministerio público por hechos como desplazamiento forzado y amenazas con fecha de ocurrencia 04/09/2021.

El día 03 de noviembre de 2021 se presenta la joven VERONICA MARSELA PUERTA ARROYO y su compañero sentimental al Centro de

Encuentro de Chapinero solicitando una prórroga, por lo que la joven aprovecha el descuido de su compañero y solicita ayuda a una de las funcionarias, refiriendo ser víctima de presuntos hechos de violencia, la adolescente es conducida a un lugar seguro donde manifestó ser obligada a consumir sustancias, a trabajar, ser abusada sexualmente, amenazada de muerte por parte de su compañero sentimental e informo que inicio su relación con el señor Jamin hace 4 años, que no cuenta con ningún familiar al que pueda acudir y que sus dos hijas menores de edad se encuentran bajo protección del ICBF en la ciudad de Medellín.

Caso que fue remitido al defensor de familia Ana Delia González Monroy del centro zonal Revivir en la ciudad de Bogotá y se dispuso la valoración inicial de acuerdo al artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, posteriormente concepto de valoración socio familiar de fecha 03/11/2021 que recomendó establecer contacto con la comisaria de familia 16 de Belén de Medellín debido a que la joven Verónica solicitó tener a sus hijas en reunificación y ubicar en centro de emergencia; la joven se ubicó según la boleta de ingreso con fecha del 03/11/2021 en el Centro de Emergencia Nuevo Nacimiento bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El día 04 de noviembre de 2021 la Defensora de Familia Ana Delia González envía correo electrónico a la comisaria sede regional Antioquia 2 solicitando información sobre las dos hijas menores de edad de la adolescente VERÓNICA MARSELA PUERTA, proponiendo que se generara espacios de contacto y visitas entre madre e hijas reestableciendo así los derechos de las antes mencionadas.

Obteniendo como respuesta por parte de la funcionaria Ángela Patricia Velasco Bolaños la confirmación del envío y traslado del PARD en favor de las hermanas MORENO PUERTA.

Lo que generó controversias entre estas dos entidades; motivo por el cual el día 18 de noviembre de 2021 mediante resolución N° 255 el Centro Especializado Revivir Regional Bogotá ordena el traslado de la adolescente VERONICA MARCELA PUERTA ARROYO al centro Zonal Sur Oriente – Medellín, por Reunificación Familiar, donde se ordena el traslado de la adolescente para que por competencia se dé continuidad con el trámite administrativo, solicitar a la regional Bogotá el adelantamiento de los tramites tendientes al traslado al Centro Zonal Sur Oriente de la ciudad de Medellín y por ultimo expedir la boleta de egreso de la joven para ser trasladada del centro de Emergencia Nuevo Nacimiento a la Ciudad de Medellín.

El día 18 de noviembre de 2021, la defensora de familia sexta - rotativa de Bogotá mediante auto de traslado resuelve dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 255 y ordena el traslado de la joven VERONICA MARCELA PUERTA ARROYO y delega dicho traslado a la profesional del área psicosocial del Centro Especializado Revivir Regional Bogotá.

Posteriormente se notificó el traslado de la joven a la señora Juliana Zuluaga Reyna coordinadora del centro zonal sur oriental de Medellín al correo electrónico y se informó que la adolescente seria trasladada el día 10 de diciembre de 2021 para que se continuara con el proceso por el domicilio y ubicación de los menores, por lo que en auto de traslado del 02/12/2021 se ordena trasladar por competencia el expediente para que se sea entregada al defensor de familia que

corresponda para que se continúe con el proceso de Restablecimiento de Derechos.

El día 10 de diciembre 2021 la Defensora de Familia Centro Zonal Sur Oriente mediante auto avoca conocimiento en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y resuelve adoptar medidas provisionales y remitir el PARD de la joven VERONICA MARSELA PUERTA ARROYO a la Comisaria de Familia de la Comuna 10 de Medellín quien es concedora del PARD de las hijas menores de edad de la joven VERONICA a fin de que sea unificados, se emitió boleta de ingreso al hogar de paso ASPERLA y se expidió certificado a las Unidades Hospitalarias y demás Entidades de Salud con el fin de garantizar la atención medica que requiera la joven.

Para el dia 14 de diciembre de 2021 se autorizó el ingreso de la joven a la institución modalidad de internado – vulneración con el operador de servicio JUDITH JARAMILLO, autorizando también las salidas y actividades pedagógicas, documentación que fue enviada a la Comisaria de familia comuna diez PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHITA y recibida el 20 de diciembre de 2021, la comisaria de familia propone conflicto negativo de competencia aduciendo que la actuación realizada por los funcionarios en la ciudad de Bogotá carecen de plena validez, por lo que solicita que continúe con el proceso la primera autoridad administrativa que conoció la vulneración de los derechos, esto es, el ICBF Centro Zonal Sur Oriente, motivo por el cual envió el expediente, a esta corporación, para que la dirimiese.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículo 21 - 16, establece que, son competentes **los jueces de familia**, en única instancia, para conocer, *“De los conflictos de competencia en asuntos*

*de familia que se susciten entre defensores de familia, **comisarios de familia**, notarios e inspectores de policía” (Énfasis no es del texto).*

A su vez, la Ley 1878 de 2018, artículo 3, que modificó el canon 99 de la Ley 1098 de 2006, parágrafo 3º, establece que, *“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto”.*

Según la Ley 1437 de 2011 (C P A C A), artículo 39, “Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

“De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado”.

El canon 112 – 10 ejusdem, en cuanto a las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, establece que, entre ellas, se encuentra la de “Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre

cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

Sobre el anotado tema, el Consejo de Estado expuso que:

El "Código General del Proceso no modificó ni derogó, en forma expresa o tácita, ninguna de las disposiciones señaladas del CPACA respecto de los conflictos de competencias administrativas, ya que si bien el artículo 21 del CGP otorgó a los jueces de familia la función de resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades antes mencionadas, esta competencia no resultaba opuesta o incompatible con lo dispuesto para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y los tribunales administrativos en los artículos 39; 112, numeral 10, y 151, numeral 3, del CPACA. Por lo anterior, los jueces de familia y la Sala tienen una competencia a prevención para resolver conflictos de competencias administrativas que se susciten en materia de familia. Lo anterior, limitado por el alcance del párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1878 de 2018.

"(...) [E]n tanto el artículo 3 de la Ley 1878, que modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse en el trámite regulado por dicha norma, sobre ese punto ya no hay vacío, sino norma especial de aplicación prevalente. El artículo 99 del Código regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra de forma inicial en este artículo y continúa desarrollándose en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el párrafo del artículo 3 de la Ley 1878 cobija ambos artículos.

Significa, entonces, que los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos», hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son competencia del juez de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que, por cambios en el lugar de domicilio del menor, se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso”.¹

Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas y el citado precedente jurisprudencial, se deduce que, el conocimiento del conflicto negativo de competencias, suscitada entre la Comisaría Comuna 10 de Medellín y el ICBF Zona Sur Oriente, sobre el trámite del mencionado, no es del resorte de este Juzgado, por cuanto, al ser remitido el expediente que lo contiene, por parte de la autoridad administrativa del ICBF Zona Sur Oriente a la Comisaría Comuna 10 de Medellín, y ésta a su vez, al declarar la falta de competencia, en atención a la primera entidad que conoció la vulneración de los derechos de la joven, activó la competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a fin de dirimir ese asunto.

Es así, que la competencia general, a prevención, que inicialmente recaía en los jueces de Familia de esta ciudad, para definirlo, decayó, lo cual excede la limitación territorial jurisdiccional de este juzgado, para fijarla, en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2019-00192-00 auto de 24 de febrero de 2020. C P Álvaro Namen Vargas.

De modo que, por lo esbozado, se dispondrá que se remita este cartapacio, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ser el competente, para dirimir el conflicto negativo de competencias, con el fin de que tome la decisión que estime procedente, siendo factible indicar que, en todo caso, este juzgado no es competente, para resolverla.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para dirimir la colisión negativa de competencias, suscitada entre la Comisaría de familia Comuna 10 de Medellín y el ICBF Centro Zonal Sur Oriente, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - SE ORDENA que se remita este expediente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ser el competente, para asumir el conocimiento de la colisión negativa de competencias, mencionada en las motivaciones.

TERCERO. - COMUNÍQUESE lo resuelto a la Comisaría de Familia de Comuna 10 de Medellín y el ICBF Centro Zonal Sur Oriente.

CUARTO.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

T1.

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c1095a81668b2cbbfd5d466a20ddd3db03abd2ef46fe6e9788a7764f55d51**

Documento generado en 31/03/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>